

REGISTRO:

ESCRITO: 01-2024.

SUMILLA: SOLICITA SE LEVANTE LA
OBSERVACION.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO -ILAVE.

ATENCIÓN: ASESORIA JURIDICA.

SATURNINA FLORES AYUNTA,
IDENTIFICADA, CON DNI NRO 01787000, CON
DOMICILIO REAL EN AZIRUNI TERCERA
ETAPA, MANZANA X LOTE 9; DEPARTAMENTO
DE PUNO, PROVINCIA DE PUNO, DISTRITO DE
PUNO, EN REPRESENTACION DE MI CONYUGE
QUIEN EN VIDA FUE HILARIO ARROYU
PASCAJA, MATERIA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO; A UD. EN LA FORMA MÁS
ATENTA DIGO:

QUE, AL AMPARO DEL ART. 2 INC. 20 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTE CON LA LEY
27444 Y CONFORME SE ADVIERTE DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE
LA SUSCRITA HE SALIDO OBSERVADA, EN RAZÓN DE QUE DEBO SER
DECLARADA SUCESORA PROCESAL, ESTO PARA EFECTOS DEL 30 POR
CIENTO POR CONCEPTO DE PREPRACION DE CLASES; SIENDO ESTO
ASÍ, RECURRO A SU DESPACHO A FIN DE SOLICITAR QUE SE LEVANTE
DICHA OBSERVACIÓN PEDIDO QUE SUSTENTO EN BASE A LOS
SIGUIENTES FUNDAMENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:
PRIMERO. - QUE, CONFORME SE ADVIERTE DE LA SENTENCIA SE
TIENE QUE MI CÓNYUGE ANTES CITADO HA EJERCITADO LA ACCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y QUE EL MISMO EN SU

OPORTUNIDAD HA SIDO DECLARADO FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS Y QUE EL MISMO SE HA TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE NRO 00299-2018-0-2105-JM-CA-01; MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO, CON INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SEGUNDO.- ASIMISMO, DEBO MANIFESTAR A SU AUTORIDAD QUE LA SUSCRITA HE SIDO DECLARADO COMO HEREDERA LEGAL LA RECURRENTE SATURNINA FLORES AYUNTA; CONFORME SE ACREDITA CON LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE EN CALIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS; ASIMISMO, DEBO COMUNICAR A SU DESPACHO QUE YA HE INICIADO LOS TRÁMITES DE LA SUCESIÓN PROCESAL Y CONFORME ES DE PLENO CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL QUE EL TRÁMITE DE ESTE TIPO DE PROCESOS DEMANDA TIEMPO Y CALCULAMOS QUE EL JUZGADO VA RESOLVER ESTE EXTREMO EN NO MAYOR DE CUATRO MESES Y CONFORME AL CRONOGRAMA DE PAGO DE PREPARACIÓN DE CLASES SOLAMENTE SE TIENE HASTA HOY; ES POR ELLO, SE SOLICITA A SU AUTORIDAD QUE SE LEVANTE LA OBSERVACIÓN.

TERCERO.- AL SER DECLARADA COMO HEREDERA LEGAL LA SUSCRITA, ESTA SE DEBE ENTENDER YA ENTRONCADA EN LA SENTENCIA; TODA VEZ, QUE MI CÓNYUGE HA TRAMITADO LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESTANDO EN VIDA Y DESPUÉS DE ELLO HA DEJADO EXISTIR; ENTONCES, ES LÓGICO Y/O SE ENTIENDE QUE CON LA SUCESIÓN INTESTADA YA SE ENCUENTRA ENTRONCADA Y COMO TAL SE DEBE DE LEVANTAR LA OBSERVACIÓN.

CUARTO.- FINALMENTE, EL ARTÍCULO 108.- EXPRESAMENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE: " POR LA SUCESIÓN PROCESAL UN SUJETO OCUPA EL LUGAR DE OTRO EN UN PROCESO, AL REEMPLAZARLO COMO

TITULAR ACTIVO O PASIVO DEL DERECHO DISCUTIDO. SE PRESENTA LA SUCESIÓN PROCESAL CUANDO: 1. FALLECIDA UNA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL PROCESO, ES REEMPLAZADA POR SU SUCESOR, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO ..."; EN EL CASO NUESTRO QUE NOS OCUPA MI CAUSANTE ESPOSO HA FALLECIDO Y COMO TAL EN TODOS LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS SU LUGAR DEBE SER OCUPADO POR EL RECURRENTE Y ES POR ELLO QUE UNA VEZ MÁS SE SOLICITA QUE SE LEVANTE DICHA OBSERVACIÓN ESTO PARA EFECTOS DE PAGO DE PREPARACIÓN DE CLASES EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL.

MEDIOS PROBATORIOS.

EN CALIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTAMOS AL PRESENTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA CON LO QUE SE ACREDITA QUE LA SUSCRITA A SIDO DECLARADA COMO HEREDERA DE QUIEN EN VIDA FUE MI CÓNNYUGE ANTES CITADA.
- 2.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO, EN LA PARTIDA REGISTRAL NRO 11173547, MEDIO PROBATORIO CON LO QUE SE ACREDITA QUE CUYA SUCESIÓN INTESTADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN AQUELLA ENTIDAD.
- 3.- UN CARGO DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO, PRESENTADO MEDIANTE LA MESA DE PARTES ELECTRÓNICA Y EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE HA SOLICITA QUE SE DECLARE SUCESORA PROCESAL ESTO PARA EFECTOS DE PAGO DEL 30 POR CIENTO POR CONCEPTO DE PREPARACIÓN DE CLASES.

4.- LA SENTENCIA NRO 0312-2018-CA, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2023, CON LO QUE, SE ACREDITA QUE ESTE EXPEDIENTE HA SIDO EJERCITADO POR MI OCCISO ESPOSO EN VIDA.

ANEXOS:

SE ACOMPAÑA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1.A.- UNA COPIA SIMPLE Y LEGIBLE DE MI DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.

1.B.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA.

1.C.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO.

1.D.- UN CARGO DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO, PRESENTADO MEDIANTE LA MESA DE PARTES ELECTRÓNICA.

1-E.- LA SENTENCIA NRO 312-2018-CA, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2028.

POR LO TANTO:

A UD. SOLICITO ACCEDER A MI PETICIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE LEVANTE LA OBSERVACIÓN.

ILAVE, 10 DE ABRIL DEL 2024.


DNI 01787000

DISPUESTO POR EL ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO DE LA LEY NUMERO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, CONCORDANTE CON EL ARTICULO OCHOCIENTOS DIECISEIS DEL CODIGO CIVIL: **DECLARO: EL FALLECIMIENTO ABINTESTATO DE: HILARIO ARROYO PASCAJA, CON D.N.I. NÚMERO 01853879, FALLECIDO EN FECHA VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), EN EL ESTABLECIMIENTO DE SALUD HOSPITAL NACIONAL ADOLFO GUEVARA VELASCO DEL DISTRITO DE WANCHAQ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO, TENIENDO SU ÚLTIMO DOMICILIO EN LA URBANIZACIÓN AZIRUNI III ETAPA MANZANA X LOTE 9 SALCEDO DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO; Y SE LES DECLARA COMO SUS HEREDEROS LEGALES Y UNIVERSALES A: SATURNINA FLORES AYUNTA, CON D.N.I. NÚMERO 01787000, EN SU CONDICIÓN DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ASI COMO A: ELVIS JHASMANI ARROYO FLORES, CON DNI NÚMERO 70279464; Y JHANDERLY ESTEFANIE ARROYO FLORES, CON DNI NUMERO 70279476, EN SU CONDICIÓN DE HIJOS DEL CAUSANTE.- PROCEDIENDO A AGREGAR LO ACTUADO EN VEINTITRES FOLIOS AL FINAL DEL TOMO RESPECTIVO DE MI PROTOCOLO NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, DE LO QUE DOY FE. =====**

INSERTO.- DOY FE: QUE A FOJAS CATORCE, APARECE LA RELACIÓN DE BIENES, CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: RELACIÓN DE BIENES DEJADOS POR EL CAUSANTE HILARIO ARROYO PASCAJA.- DECLARO BAJO JURAMENTO, QUE LOS BIENES CONOCIDOS DEJADOS POR EL CAUSANTE HILARIO ARROYO PASCAJA, SON LOS SIGUIENTES: 1.- INMUEBLE UBICADO EN LA URBANIZACIÓN AZIRUNI III ETAPA MANZANA X LOTE 9 SALCEDO – PUNO. 2.- INMUEBLE UBICADO EN LA URBANIZACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL JORGE BASADRE MANZANA B LOTE 7 – TACNA. 3.- INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA EL EJERCITO NÚMERO 264 – ILAVE 4.- INMUEBLE UBICADO EN LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA EL SOL DE CHIGUATA MANZANA K LOTE 6 – AREQUIPA. 5.- VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE Z9V-956 INSCRITO EN LA EMPRESA MI PERÚ. LOS BIENES INDICADOS SON LOS ÚNICOS DEJADOS POR EL CAUSANTE. PUNO, 18 DE ENERO DE 2021.- (FIRMADO): APARECE UNA FIRMA ILEGIBLE Y HUELLA DACTILAR SATURNINA FLORES AYUNTA, DNI N° 01787000.- =====

CERTIFICO: QUE A FOJAS VEINTIDOS, APARECE COPIA DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA SUCESIÓN INTESTADA, LA CUAL HA SIDO INSCRITA EN LA PARTIDA NÚMERO 11173547, EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS, ZONA REGISTRAL NÚMERO XIII-SEDE TACNA, OFICINA REGISTRAL PUNO.- =====

EL PRESENTE ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN SE INICIA EN LA FOJA CON NÚMERO DE SERIE 1885083 VUELTA Y TERMINA EN LA FOJA CON NÚMERO DE SERIE 1885084, DEL REGISTRO DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS QUE CORRE A MI CARGO, SE HACE CONSTAR QUE SE HA EFECTUADO LA COMPARACIÓN BIOMÉTRICA DE LAS HUELLAS DACTILARES MEDIANTE EL SERVICIO QUE BRINDA EL RENIEC, PROCEDIENDO A FIRMAR LA COMPARECIENTE, ASÍ COMO ESTAMPA SU HUELLA DACTILAR DEL DEDO ÍNDICE DE LA MANO DERECHA, JUNTO CONMIGO LA NOTARIA EN FECHA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO; DE TODO LO QUE DOY FE. ===== YQA. (FIRMADO): SATURNINA FLORES AYUNTA Y SU HUELLA DACTILAR, DNI. N° 01787000.- ANTE MÍ: JESSIE T. ZEGARRA CABRERA.- ABOGADA NOTARIA.- POST-FIRMA Y UN SELLO NOTARIAL. =====

DOY FE: QUE LA REPRODUCCIÓN QUE ANTECEDE ES IDÉNTICA AL ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA MATRIZ DE SU REFERENCIA, EL MISMO QUE HE EXTENDIDO EN FECHA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DEJANDO CONSTANCIA QUE EL RESPECTIVO INSTRUMENTO PÚBLICO SE ENCUENTRA SUSCRITO POR SATURNINA FLORES AYUNTA Y AUTORIZADO POR MÍ LA NOTARIA, CONSIGNANDO ASIMISMO LA PROCEDENCIA LEGÍTIMA DEL PRESENTE TESTIMONIO.-

PUNO, 02 DE MARZO DEL 2021



Jessie T. Zegarra Cabrera
ABOGADA - NOTARIA
PUNO - PERÚ





ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL PUNO
N° Partida: 11173547



INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

REGISTRO DE SUCESION INTESTADA
RUBRO: ANOTACION PREVENTIVA
B00001

CAUSANTE: HILARIO ARROYO PASCAJA e identificado con D.N.I N° 01853879.

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN INTESTADA.- Saturnina Flores Ayunta, solicita la Sucesión Intestada del causante **HILARIO ARROYO PASCAJA** e identificado con D.N.I N° 01853879, fallecido el **22 de diciembre del 2020**, en el Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento de Cusco; siendo su último domicilio en el distrito, provincia y departamento de Puno . Según más consta en la solicitud de fecha 19 de enero del 2021, firmada por la Notario Público de Puno **JESSIE T. ZEGARRA CABRERA**

El título fue presentado el 19/01/2021 a las 11:48:27 AM horas, bajo el N° 2021-00172331 del Tomo Diario 2097. Derechos cobrados S/ 22.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00004253-01.-PUNO, 28 de Enero de 2021. Presentación electrónica.

LUCIANO ROBERTO LARÓN CH.
Registrador Público (e)
Zona Registral N° XIII-Sede Tacna

LUZ DANIA YACCA BUSTINZA
Certificador
Oficina Registral de Puno
Z.R. N° XIII-Sede Tacna

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 06/04/2024 09:33:29 Página 1 de 2
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos



ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL PUNO
N° Partida: 11173547

INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA



REGISTRO DE SUCESION INTESTADA
RUBRO : CAUSANTE Y SUS HEREDEROS
A00001

CAUSANTE: HILARIO ARROYO PASCAJA CON D.N.I. NÚMERO 01853879.

SUCESIÓN INTESTADA DEFINITIVA.- Se declara el fallecimiento AB INTESTADO DE HILARIO ARROYO PASCAJA, CON D.N.I. NÚMERO 01853879, FALLECIDO EN FECHA VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), EN EL DISTRITO DE WANCHAQ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO, TENIENDO SU ULTIMO DOMICILIO EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO; Y SE LES DECLARA COMO SUS HEREDEROS LEGALES Y UNIVERSALES A: SATURNINA FLORES AYUNTA, CON D.N.I. NÚMERO 01787000, EN SU CONDICIÓN DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ASI COMO A: ELVIS JHASMANI ARROYO FLORES, CON DNI NÚMERO 70279464; Y JHANDERLY ESTEFANIE ARROYO FLORES, CON DNI NÚMERO 70279476, EN SU CONDICIÓN DE HIJOS DEL CAUSANTE.-

Según más ampliamente consta en el acta de sucesión intestada N° 026 extendida el 02.03.2021 ante Notario Público JESSIE TARCILA ZEGARRA CABRERA en la ciudad de Puno.

El título fue presentado el 02/03/2021 a las 03:29:14 PM horas, bajo el N° 2021-00538709 del Tomo Diario 2097. Derechos cobrados S/ 22.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016348-01.-PUNO, 03 de Marzo de 2021. Presentación electrónica.

Norma Mirtza Flores Coasi
REGISTRADOR PÚBLICO
ZONA REGISTRAL N° XIII-SEDE TACNA

Luz Dania Tacca Bustinza
Certificador
Oficina Registral de Puno
Z.R. N° XIII-Sede Tacna

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 06/04/2024 09:33:29 Página 2 de 2
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00299-2018-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS

JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO,

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO,

DEMANDANTE : ARROYO PASCAJA, HILARIO

RESOLUCIÓN N° 04.

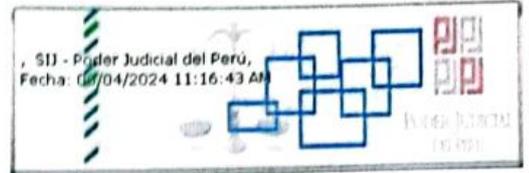
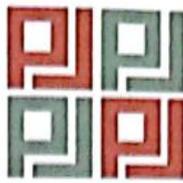
Ilave, veintiocho de agosto

Del año dos mil dieciocho.

DE OFICIO: VISTOS; Los actuados del presente proceso y **CONSIDERANDO: Primero**- Conforme aparece de los actuados del presente proceso, se ha emitido resolución final, con la misma que las partes han sido notificados, legal y válidamente, conforme se colige de las constancias de notificación que obra en autos, **Segundo**- Que de la revisión de los actuados se advierte que pese a haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenían para hacerlo **Tercero**- Que, Si las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123 inciso 2 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia de autos que falla declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por HILARIO ARROYO PASCAJA, en consecuencia, la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada material. **DISPONGO** se oficie para su cumplimiento previo al pago del arancel judicial respectivo. -T.R. y H.S



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ATENCIÓN PREFERENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

Sede El Collao - Ilave
Jr. Puno N 224

Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)

N° Documento: 70- 2024

EXPEDIENTE	00299-2018-0-2105-JM-CA-01		
Org. Jurisdiccional	1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE		
Secretario	HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN		
Fecha de Inicio	14/05/2018 12:22:31	Cuantía	0.00 SOLES
PRESENTANTE	ARROYO PASCAJA, HILARIO		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	08/04/2024 11:16:47	Folios	10
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	069996 S/.30.60; 070649 S/.5.30; 070574 S/.5.30		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPañADOS	SIN ACOMPañADOS		
SUMILLA	SE APERSONA Y OTROS		
OBSERVACIÓN	El usuario, si registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-		

Presentado electrónicamente por: WILBER ENCINAS ROQUE

Número de casilla: 70834

Cod. Digitalización 0000122609-2024-ESC-JM-CA

SECRETARIO:.

EXPEDIENTE: 0299-2018-0-2105-JM-CA-01.

CUADERNO: PRINCIPAL.

ESCRITO: 01-2024.

SUMILLA: SE APERSONA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE.

SATURNINA FLORES AYUNTA,
IDENTIFICADA, CON DNI NRO 01787000, CON
DOMICILIO REAL EN AZIRUNI TERCERA
ETAPA, MANZANA X LOTE 9; DEPARTAMENTO
DE PUNO, PROVINCIA DE PUNO, DISTRITO DE
PUNO, EN REPRESENTACION DE MI CONYUGE
QUIEN EN VIDA FUE HILARIO ARROYU
PASCAJA, MATERIA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO; A UD. EN LA FORMA MÁS
ATENTA DIGO:

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
I.C.A.P. 2285

QUE, EN EL ESTADO DE LA PRESENTE CAUSA
RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE APERSONARME
DEJANDO SEÑALADO MI DOMICILIO PROCESAL EN JR. BOLIVAR 146
- ILAVE, CASILLA ELECTRONICA 70834, CON CORREO ELECTRONICO
WILBERENCINASROQUE1456@GMAIL.COM, CELULAR NRO
961994359 ESTUDIO JURÍDICO DEL LETRADO QUE AUTORIZA EL
PRESENTE DONDE SOLICITO QUE SE ME EMPLACE CON LOS DEMÁS
COMUNICACIONES DE LEY, PARA EFECTOS DE HACER VALER EL
DERECHO IRRESTRICTO A LA DEFENSA Y POR ENDE A LA
CONTRADICCIÓN.

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
I.C.A.P. 2285

PRIMER OTROSI DIGO. - SE ORDENE EL DESARCHIVAMIENTO DEL EXPEDIENTE:

QUE, CONFORME SE ADVIERTE DEL SEGUIMIENTO VIRTUAL EL EXPEDIENTE EN REFERENCIA SE ENCUENTRA EN ARCHIVO CENTRAL DEL PODER JUDICIAL Y POR CONVENIR A MIS DERECHOS E INTERESES RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR QUE SE DESARCHIVE EL EXPEDIENTE, EL MISMO SE REQUIERE PARA EFECTOS DE QUE LA SUSCRITA EN MI CONDICIÓN DE HEREDERA LEGAL DE MI CAUSANTE ESPOSO EN SU OPORTUNIDAD SOLICITARÉ SE DECLARE COMO SUCESORA PROCESAL, ESTO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS QUE CONTIENE EN EL MISMO.

SEGUNDO OTROSI DIGO. - SE DECLARE SUCESORA PROCESAL:

UNA VEZ DESARCHIVADO EL EXPEDIENTE Y EN SU CASO CUANDO EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE EN SU DESPACHO SE SOLICITA A SU AUTORIDAD QUE SE ME DECLARE SUCESORA PROCESAL, ESTO PARA EFECTOS Estrictamente de EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA; TOMANDO EN CONSIDERACIÓN, QUE EL EXPEDIENTE EN REFERENCIA EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA CONSENTIDA Y PARA EFECTOS DE SU EJECUCIÓN LA ENTIDAD DEMANDA REQUIERE QUE LA SUSCRITA EN EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA DECLARADA COMO SUCESORA PROCESAL Y NO HABIENDO OTRA ALTERNATIVA SE SOLICITA A SU DESPACHO QUE SE ME DECLARE COMO TAL, ESTO PARA EFECTOS DE QUE LA SENTENCIA PUEDA EJECUTARSE, EXTREMO QUE SE SOLICITA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 108.- EXPRESAMENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE: " POR LA SUCESIÓN PROCESAL UN SUJETO OCUPA EL LUGAR DE OTRO EN UN PROCESO, AL REEMPLAZARLO COMO TITULAR

ACTIVO O PASIVO DEL DERECHO DISCUTIDO. SE PRESENTA LA SUCESIÓN PROCESAL CUANDO: 1. FALLECIDA UNA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL PROCESO, ES REEMPLAZADA POR SU SUCESOR, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO ...".

TERCER OTROSI DIGO.- OTORGA FACULTADES:

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 80 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, OTORGAMOS AL ABOGADO QUE NOS PATROCINA, DR. WILBER ENCINAS ROQUE, LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN DEL ART. 74 DEL MISMO CÓDIGO, LA SUSCRITA DECLARO QUE ESTOY INSTRUIDO DE LA REPRESENTACIÓN QUE OTORGAMOS.

MEDIOS PROBATORIOS:

SE ADJUNTA AL PRESENTE LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES:

- 1.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA CON LO QUE SE ACREDITA QUE LA SUSCRITA A SIDO DECLARADA COMO HEREDERA DE QUIEN EN VIDA FUE MI CÓNYUGE HILARIO ARROYO PASCAJA.
- 2.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO, EN LA PARTIDA REGISTRAL NRO 11173547, MEDIO PROBATORIO CON LO QUE SE ACREDITA QUE CUYA SUCESIÓN INTESTADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN AQUELLA ENTIDAD.

ANEXOS:

- 1.A.- UNA COPIA SIMPLE Y LEGIBLE DE MI DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.
- 1.B.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA.

1.C.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO, INSCRITA EN LA PARTIDA REGISTRAL NRO 11173547.

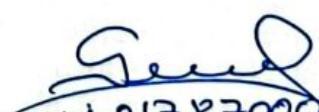
VIENE CON ARANCEL JUDICIAL PAR EL DESARCHIVAMIENTO DEL EXPEDIENTE Y CÉDULAS SUFICIENTES PARA EL EMPLAZAMIENTO DE CADA UNO DE LOS PARTES PROCESALES.

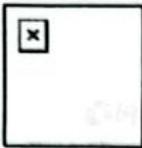
POR LO TANTO:

A UD. SOLICITO ACCEDER A MI PETICIÓN, POR CUANTO SE ENCUENTRA ARREGLADA A DERECHO.

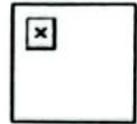
ILAVE, 08 DE ABRIL DEL 2024.


WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285


DNI 01787000



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



EXPEDIENTE N° 0299-2018-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : URGENTE.
DEMANDANTE: HILARIO ARROYO PASCAJA.
DEMANDADO : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA: RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SENTENCIA N° 312-2018-CA.

RESOLUCIÓN N° 03:

*Ilave, veintitrés de julio
del dos mil dieciocho.-*

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

V I S T O S:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **HILARIO ARROYO PASCAJA**, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por su Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **HILARIO ARROYO PASCAJA** solicita-*mediante el petitorio de la demanda del folio once y siguientes-* como **única pretensión:** Se ORDENE a la entidad demandada, el pago de la suma de cincuenta i ocho mil quinientos sesenta i tres con 79/100 soles (S/. 58,563.79) soles, monto que se encuentra reconocido en el numeral 05 del anexo 1 del Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016.

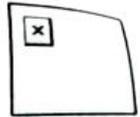
1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: FUNDAMENTOS DE HECHO:

El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, el recurrente ha iniciado un procedimiento administrativo en la unidad de gestión educativa local el collao, solicitando se haga efectivo el pago se haga efectivo a favor del recurrente, de la ley de bonificación especial por preparación de clases y evaluación por el equivalente al treinta por ciento le correspondía percibir vía crédito devengado la deuda pendiente de pago de la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, ello por haber laborado durante la vigencia de la Ley del Profesorado; **b)** Que, motivo por el cual solicito a la entidad demandada el reconocimiento y el pago de la referida Bonificación, a lo que la entidad demandada ha emitido la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, en el cual el suscrito se encuentra como beneficiario, justamente en el numeral 05 del Anexo N° 01, con un monto de cincuenta i ocho mil quinientos sesenta i tres con 79/100 soles (S/. 58,563.79); frente a lo que el recurrente mediante escrito de fecha 19 de octubre del 2017 signado con el expediente N° 14375 ingresado por Mesa de Partes de la demandada, solicitó el cumplimiento de la resolución citada.





PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno no ha absuelto el traslado de la demanda, por lo que, mediante resolución número dos de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, que glosa a folios veinticinco, se da por no contestada la demanda por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

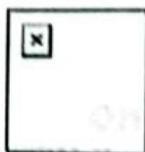
Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar: Se admitió la demanda mediante resolución número uno de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, que obra en folios diecisiete y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a los demandados, conforme se tiene de las cédulas de notificación que glosan a folios diecinueve -ver parte superior- y veinte de autos, respectivamente; sin embargo, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, quien representa a la entidad demandada, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda; por lo que, mediante resolución número tres, que glosa a folios treinta i nueve, se da por no contestada la demanda, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *“El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses*



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos¹.

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que, conforme lo dispone el artículo 21° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme**), **y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumplierse con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.**

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, el demandante **HILARIO ARROYO PASCAJA**, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016 *-que en copia fedatada glosa en folios ocho, vuelta, nueve y diez*, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago del Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculados sobre la base del 30% de su remuneración total íntegra, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente que han percibido de manera irregular a favor de los profesores activos mencionados en el Anexo N° 01 (*ver folio diez*), siendo que el recurrente se encuentra comprendido en dicho anexo, en el numeral 05, disponiéndose el pago a favor de la misma, en la suma de cincuenta i ocho mil quinientos sesenta i tres con 79/100 soles (S/. 58,563.79). Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

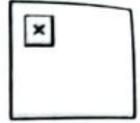
CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 33° del TUO de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC, de fecha 15

¹ Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barreda. Jurista Editores.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



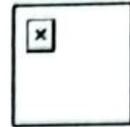
de Julio del 2016, cuya copia fedatada obra en fojas *ocho, vuelta, nueve y diez* de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto del pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de **varios administrados**, conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores Activos Beneficiarios del Devengado de la Bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente**, precisamente en el numeral 05 del citado anexo; siendo el caso que el demandante, mediante solicitud prejudicial con N° de Expediente 14375, que en copia fedatada glosa a folios cinco i siguiente ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° N° 000988-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, sólo en el extremo de la misma, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; tanto más, que no ha sido cuestionada por la parte demandada, pese haber sido notificada válida y oportunamente. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda.

SSEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



2016, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el presente caso se le otorga dicha bonificación a una docente que se encontraba en actividad, puesto que en la resolución impugnada se ordena que se reconozca dicho beneficio a favor de la actora en base a su remuneración total íntegra en reemplazo de su remuneración total permanente; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: *"La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante"*²; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: *"(...) ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado"*³; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima⁴, que

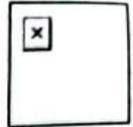
² STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

³ STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.

⁴ De fecha 3 de Junio del 2014.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC⁵ (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; por lo que, también adopta la posición establecida por el máxime interprete de la Constitución, en el sentido corresponde que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, sin embargo, al ser un acto administrativo que no ha sido cuestionado en la vía administrativa, no será necesario disponer su remisión.

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia⁶, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.”*

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: *“Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial”*; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia⁷, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita,

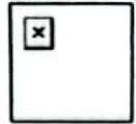
⁵ STC, de fecha 23 de Julio del 2002.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia⁸; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses⁹.

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

SE RESUELVE:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa de folios once y siguientes, interpuesta por **HILARIO ARROYO PASCAJA**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, CUMPLA con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral 05, en la suma de cincuenta i ocho mil quinientos sesenta i tres con 79/100 soles (S/. 58,563.79).

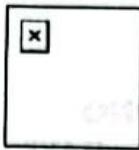
2) **MANDO** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia¹⁰; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses¹¹.

⁸ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

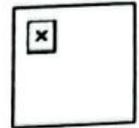
⁹ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

¹⁰ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

¹¹ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



3) ORDENO a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S.** _____